



SECRETARIA.- Informó al señor Juez, que el día martes dieciocho (18) de Junio de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días que tenía la parte actora, quien actúa a través de apoderado judicial, para subsanar el yerro advertido en providencia que antecede. Dicho auto fue notificado por estado N°070 del 10 de junio 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Tuluá Valle, junio 21 de 2021. **Sírvase Proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 564.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Entidad **BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860-034.313-7**
Demandados: **LEIDY JOHANNA VILLADA GONZALEZ CC 1.116.262.694**
RUBEN DARIO LOZANO VARGAS CC 1.116.237.939

Radicado: 768344003004-2021-00138-00

Asunto: **Nuevo examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Rechazo demanda.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Junio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a evaluar si la deficiencia señalada en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra los señores **LEIDY JOHANNA VILLADA GONZÁLEZ y RUBEN DARIO LOZANO VARGAS**, fue subsanada y decidir nuevamente la procedencia de librar o no orden de pago o su rechazo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto Interlocutorio N°508, adiado al nueve (9) de Junio del año que avanza, notificada por estado N° 070, de fecha 10 de junio del corriente año, este Juzgado inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra los señores **LEIDY JOHANNA VILLADA GONZÁLEZ y RUBEN DARIO LOZANO VARGAS**; otorgándosele a la parte demandante un término de **cinco (5) días** para su corrección y aportar el requisito legal exigido y allí consignado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante a través de su apoderado, **NO ALLEGÓ** escrito que subsane lo pedido por el Despacho, no allanándose a lo requerido, corresponde a este Operador Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a su vez que una vez en firme esta providencia, se



archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto y en tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra los señores **LEIDY JOHANNA VILLADA GONZÁLEZ y RUBEN DARIO LOZANO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.076

HOY, 22 DE JUNIO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.